

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación : 110013109047-2021-00244
Accionante : Zavyimore Najing Ocampo Barbosa
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Decisión : Avoca conocimiento y niega medida provisional
Fecha : 13 de septiembre de 2021

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se avoca el conocimiento de la acción constitucional pública de tutela instaurada por ZAVYIMORE NAJING OCAMPO BARBOSA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Chía por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, entre otros.

En consecuencia, se corre traslado del libelo y sus anexos a las referidas entidades y de manera oficiosa a la Personería de Chía para que dentro del término no superior a **DIECISÉIS (16) HORAS HÁBILES** contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva presenten sus excepciones respecto a los fundamentos fácticos expuestos por quien funge como accionante.

2. Al encontrarla pertinente, se acoge la solicitud elevada por la actora en punto a oficiar (i) a la Alcaldía Municipal de Chía para que allegue *“el Manual de Funciones de esa entidad”* y establezca *“el objeto y demás aspectos del cargo”* y (ii) a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin que remita *“la información pertinente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, incluyendo el cuadernillo utilizado para la evaluación a los aspirantes”*, por ende, se dispone requerir a las autoridades demandadas con los mencionados propósitos.

3. En relación al pedimento de OCAMPO BARBOSA en el sentido que *“se vincule a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, para que en lo de su*

competencia acudan hasta el final del trámite de esta tutela, a proteger mis derechos fundamentales”, se accede, por ello se le enviará copia de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que, si a bien lo tienen, intervengan en la actuación.

4. En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, por su conducto y el medio más expedito (*página web*), haga saber de la existencia de la presente acción de tutela a quienes puedan estar interesados.

5. En lo que atañe a la medida provisional solicitada consistente en ordenar (i) a la Comisión Nacional del Servicio Civil “(...) **SUSPENDER** los efectos de la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía: Martha Lucía Pedraza Donoso, mediante la cual indicó que nunca hubo suspensión de términos durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en marzo y abril de 2020 – exactamente durante la época en que el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento obligatorio a todos los habitantes del territorio (...)” y (ii) a la Alcaldía Municipal de Chía “(...) **no tener en cuenta la misiva** No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora y dirigida a la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía (...)”, no se comprobó la extrema urgencia del asunto, circunstancia que habilita que la pretensión pueda esperar al momento de emitir el fallo, el que no sobrepasará diez días hábiles.

Además no se halla debidamente acreditado un perjuicio inminente a las prerrogativas fundamentales de la tutelante que deba conjurarse inmediatamente, pues no se advierte que enfrente una situación de peligro que haga necesaria su eliminación antes del término legalmente previsto para pronunciarse.

Aunado que, para llegar a una conclusión cierta acerca de la vulneración invocada, es necesario escuchar a las autoridades que integran el contradictorio, así como obtener medios probatorios, entonces es claro que OCAMPO BARBOSA puede aguardar a que se realice el estudio fáctico y

jurídico correspondiente con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse sus garantías.

En tal perspectiva, no se actualizan los presupuestos exigidos para que una determinación de naturaleza excepcional pueda ser asumida sin más elementos de convicción que los hechos narrados en la demanda, razón por la cual no se decreta la medida provisional.

Esta decisión no es susceptible de recursos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Bustos', with a stylized flourish at the end.

JAIRO ALFONSO BUSTOS VÁSQUEZ
JUEZ